BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de diciembre de 1995

Núm. 123-8

ENMIENDAS DEL SENADO

121/000107 Mediante mensaje motivado al Proyecto de Ley de creación de determinadas entidades de derecho público. (Procedente del Real Decreto-Ley 5/1995, de 16 de junio.)

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000107.

AUTOR: Senado.

Enmiendas aprobadas por el Senado al Proyecto de Ley de creación de determinadas entidades de derecho público, acompañadas de mensaje motivado.

Acuerdo:

Publicar en el Boletín.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de diciembre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

El Senado ha deliberado sobre el Proyecto de Ley de creación de determinadas entidades de derecho público y en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en su sesión del día 20 de diciembre de 1995, las enmiendas que se adjuntan, precedidas del correspondiente Mensaje Motivado.

Palacio del Senado, 22 de diciembre de 1995.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín.**—El Secretario primero del Senado, **Manuel Angel Aguilar Belda.**

Al Congreso de los Diputados

Mensaje Motivado

Artículo 2.3

Debe sustituirse «en el Anexo I del mismo» por «en el Anexo I de la misma». La primera expresión se arrastra de cuando el texto era el de un Real Decreto-Ley y ha de modificarse una vez adoptado el acuerdo de tramitarlo como Proyecto de Ley.

Artículo 2.3, segundo inciso

El último inciso de este apartado 3 se redacta como sigue:

«... Asimismo, se transfieren a la Agencia las participaciones en CSI Corporación Siderúrgica, Sociedad Anónima y en AHV-Ensidesa Capital, Sociedad Anónima, de que es titular la Dirección General de Patrimonio del Estado en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.»

Esta enmienda se justifica por la consideración de que la reordenación de participaciones industriales entre la Dirección General del Patrimonio del Estado y la Agencia Industrial del Estado en el sector siderúrgico no quedaría completa si no se transfiriesen a esta última, junto con las participaciones en CSI, las correspondientes a AHV-Ensidesa Capital, sociedad participada ya por la AIE en un 50 por 100 de su capital social.

Artículo 7

Con el antiguo apartado 2 del artículo 7 se forma un nuevo artículo independiente que ha de ser el 8. Por consiguiente el antiguo apartado 3 del artículo 7 pasa a ser apartado 2.

Artículo 8 (nueva numeración)

En virtud del cambio sistemático que arriba acaba de explicarse este precepto comprende el contenido del antiguo apartado 2 del artículo 7, ya que tal materia no debía quedar comprendida bajo la rúbrica «Tributación» del último precepto. Este nuevo artículo 8 se titula «Honorarios y tarifas de fedatarios públicos».

A consecuencia de este cambio de numeración corre la de todos los artículos posteriores; se hace también preciso corregir las referencias a algunos de estos artículos posteriores que se contienen en el texto, tal y como se irá indicando.

De otra parte en la redacción de este artículo 8 (antes artículo 7.2) se introducen las siguientes correcciones, con el ánimo de aclarar el texto remitido en cuanto a los tramos sobre que se aplican las reducciones reguladas en el texto: donde dice «al 30 por 100 para las que excedan» debe decir «al 30 por 100 para la que exceda». Donde dice «al 20 por 100 a las que superen» debe decir «al 20 por 100 a la que supere».

Artículo 9.4 (se corresponde con el artículo 8.4 del texto remitido por el Congreso de los Diputados)

Por razones gramaticales se sustituye la coma entre «Agencia» y «estos vocales» por un punto y coma.

Artículo 9.5 (se corresponde con el artículo 8.5 del texto remitido)

El último inciso queda redactado del siguiente modo: «... En cualquier caso, no se pactarán indemnizaciones por cese o extinción de dicha relación que excedan de los máximos previstos en la legislación vigente.»

Mediante esta modificación se pretende traducir al lenguaje técnico-jurídico la expresión coloquial «cláusulas de blindaje». El propósito consiste en excluir las cláusulas que prevean indemnizaciones superiores a las que procedan según la legislación laboral u otra que sea de aplicación.

Artículo 10.3 (se corresponde con el artículo 9.3 del texto remitido)

Se sustituye «incluidas en el Anexo II del mismo» por «incluidas en el Anexo II de la misma», por las mismas razones expuestas en relación con el artículo 2.3. De otra parte, al correr la numeración de los artículos, la referencia al 11.2 ha de sustituirse por otra al 12.2.

Artículo 12.5 d) (se corresponde con el artículo 11.5.d) del texto remitido)

Se sustituye «a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados» por «a las Comisiones correspondientes del Congreso de los Diputados y del Senado».

El Senado ha de quedar equiparado al Congreso respecto del régimen de información que se establece en este precepto y en el artículo 16 (antes artículo 15).

Artículo 13.1 (se corresponde con el artículo 12.1 del texto remitido)

Al correr la numeración de los artículos la referencia al 10 ha de sustituirse por otra al 11.

Artículo 14.1 (se corresponde con el artículo 13.1 del texto remitido)

Por la misma razón que se acaba de exponer arriba al referencia al artículo 9 ha de sustituirse por otra al artículo 10.

Artículo 14.3 (se corresponde con el artículo 13.3 del texto remitido)

Al formar un artículo independiente el antiguo apartado 2 del artículo 7 y correr la numeración de los artículos, la referencia al primero ha de sustituirse por otra al artículo 8.

Artículo 15.4 (se corresponde con el artículo 14.4 del texto remitido)

Se sustituye el segundo punto y seguido por un texto idéntico al del artículo 9.5 (antes artículo 8.5) por las razones ya expuestas arriba.

Artículo 16.1 (se corresponde con el artículo 15.1 del texto remitido)

Se sustituye la referencia al «Parlamento» por ot5ra «a las Cortes Generales» al objeto de respetar la terminología constitucional.

Artículo 16.2 (se corresponde con el artículo 15.2 del texto remitido)

Se sustituye «a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados» por «a las Comisiones correspondientes del Congreso de los Diputados y del Senado», por las razones que ya se expusieron en relación con el artículo 12.5.d).

Artículo 16.3 (se corresponde con el artículo 15.3 del texto remitido)

Por las mismas razones que se acaban de recordar arriba se sustituye «a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados» por «a las Comisiones parlamentarias correspondientes».

Artículo 16.4 (nuevo)

Se introduce un nuevo apartado con el siguiente contenido:

«4. La Agencia Industrial del Estado y la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, así como sus empresas, deberán remitir a las Cortes Generales la misma información y en los mismos plazos que la que las sociedades que cotizan en bolsa están obligadas a presentar ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

Con esta modificación se trata de introducir mayor transparencia informativa en la actuación de la Agencia Industrial del Estado, la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales y sus empresas respectivas.

Disposición Adicional Unica, apartado 3

Se sustituye «Sociedades» por «sociedades», de acuerdo con la regla ortográfica que si se observa en el apartado 1 de esta Disposición.

Disposición Transitoria Segunda, apartado 1

Se corrige la errata que hacía aparecer como «Instituto nacional de Industria» al «Instituto Nacional de Industria».

Disposición Derogatoria Unica, primer párrafo

Se sustituye «se opongan a lo previsto en el mismo» por «se opongan a lo previsto en la presente Ley», por las mismas razones expuestas en relación con el artículo 2.3 y reiteradas en relación con el artículo 10.3 (antes 9.3).

PROYECTO DE LEY DE CREACION DE DETERMINADAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY DE CREACION DE DETERMINADAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 5/1995, DE 16 DE JUNIO)

Por Ley de 25 de septiembre de 1941 se creó el Instituto Nacional de Industria (INI), como entidad de derecho público, cuyo objetivo era «propulsar y financiar, en servicio de la Nación, la creación y resurgimiento de nuestras industrias...». El INI se configuró como un instrumento de apoyo a la política de autarquía económica impuesta por un Estado autoritario. El Instituto debía actuar en aquellos sectores en los que estaba ausente el empresario privado. Se adoptó, pues, un modelo de iniciativa pública basado en el principio de subsidiariedad que, combinado, posteriormente, con la nacionalización de empresas privadas no rentables, contribuyó a un crecimiento, indiscriminado y heterogéneo, del sector público en España.

Años más tarde, y aun manteniendo los principios básicos de esa concepción de la empresa pública, el desarrollo económico y social experimentado por España y la consiguiente apertura al exterior obligó a modificar, progresivamente, el régimen jurídico del INI para adaptarlo a la nueva situación. A ello, respondió el Decreto-ley 20/1970, de 24 de diciembre.

La promulgación de la Constitución y, consiguientemente, el establecimento de un Estado social y democrático de Derecho determina la superación del modelo anterior. A tal efecto, el texto constitucional reconoce, en su artículo 128 la iniciativa pública en la actividad económica. Se trata de un reconocimiento que trae como inevitable consecuencia, una reformulación del papel de la empresa pública. Esta nueva concepción de la intervención pública en la economía es impulsada, asimismo, por la entrada de España en las Comunidades Europeas en 1986. A partir de este momento, el sector público inicia una adaptación progresiva al derecho comunitario, cuyos ejes son la mejora de la gestión y la adaptación a un entorno más competitivo.

Como consecuencia de este nuevo marco jurídico se hace precisa una modificación de las normas aplicables al Instituto Nacional de Industria: es la establecida en el artículo 123 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Sin embargo, la diversidad de situaciones en que se encontraban las empresas públicas del INI y, por consiguiente, las diferentes estrategias que exigía su actuación, unido a la necesidad de mejorar la gestión, determinó la conveniencia de proceder a una racionalización de las participaciones accionarias de que el Instituto era titular, diferenciando aquellas sociedades que eran sus-

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

ceptibles de ser gestionadas con criterios empresariales de aquellas otras sujetas en su actuación a regímenes especiales, derivados de su particular situación. A tal fin se decidió separar del conjunto de participaciones industriales del INI las referidas a sociedades que, en el futuro, por las exigencias del mercado único europeo debían desarrollar sus actividades en régimen de libre competencia, agrupándolas en una sociedad anónima, participada por el INI, desvinculada de los Presupuestos Generales del Estado: «Teneo, Sociedad Anónima». En cambio, se mantuvo la participación directa del INI en aquellas sociedades sujetas a planes de reestructuración o reconversión, que operaban en actividades específicamente reguladas por la Comunidad Europea.

Con anterioridad a esta reordenación de participaciones públicas industriales, la crisis energética de finales de los años setenta, así como la necesidad de coordinar la gestión de un importante sector económico impuso una diversificación de actividades que aconsejó, por su singularidad, la segregación del INI de aquellas entidades mercantiles cuya actividad se desarrollaba en el sector de los hidrocarburos. A tal efecto, y en virtud de la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, se creó el Instituto Nacional de Hidrocarburos (INH) también como entidad de derecho público que sujeta sus actividades al derecho privado. Al INH se encomendó la gestión de las actividades empresariales públicas en materia de hidrocarburos.

También en este sector ha tenido lugar una reordenación de actividades, motivada principalmente por el fin del monopolio público derivado de la entrada de España en la Comunidad Europea. Ello ha tenido como resultado la conformación de un grupo empresarial: «Repsol, Sociedad Anónima». El INH ha cumplido, por consiguiente, los objetivos para los que fue creado.

La racionalización del sector público es, pues, un proceso continuo cuyo fin último no es otro que la obtención de mayor eficiencia, por lo que no resulta justificable la pervivencia de dos institutos que, en la actualidad, han acabado teniendo como función esencial la de ser tenedores de participaciones accionariales. Este objetivo de eficiencia también exige distinguir, funcionalmente, las actividades sometidas a una regulación comunitaria específica de aquellas otras que actúan en mercados de libre competencia. Lejos, pues, de volver a concepciones ya superadas, se pretende configurar un sector público menos diversificado, que concentre sus esfuerzos en grupos industriales potentes de titularidad nacional y, sobre todo, más competitivo. Porque un sector público rentable económicamente, también lo es socialmente. Y la rentabilidad social de la empresa pública exige adoptar cuantas medidas favorezcan el aumento de su eficiencia y competitividad.

La consecución de estos objetivos hace necesario, por tanto, completar definitivamente la reordenación de participaciones industriales tanto en el ámbito del INI como del INH. Frente al criterio sectorial que ha guiado la actuación de ambas entidades hasta la fecha, se impone ahora un criterio basado, más que en el sector de

actividad, en el marco jurídico aplicable a las empresas públicas, como determinante más natural de su forma jurídica de actuación.

Se trata, por consiguiente, de establecer una nueva ordenación institucional que permitirá racionalizar, globalmente, la gestión de las participaciones industriales de titularidad pública, coherente con las modificaciones que han conducido a la configuración del grupo INI/TENEO. A este fin se crean dos entidades de derecho público: la Agencia Industrial del Estado y la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.

La Agencia Industrial del Estado agrupará las participaciones públicas en las entidades mercantiles sujetas a planes de reestructuración o reconversión industrial, así como a regímenes especiales derivados de su particular situación. Es un Ente público de los previstos en el artículo 6.5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con el que se pretende que la gestión de esas entidades se realice en un marco de mayor autonomía y agilidad.

Por su parte, las participaciones de titularidad pública en las restantes entidades mercantiles se transferirán a una entidad de derecho público de las previstas en el artículo 6.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que adopta la denominación de «Sociedad Estatal de Participaciones Industriales». Esta Sociedad Estatal tiene como objeto la tenencia de las participaciones públicas en las sociedades que se adscriben a la misma.

Esta nueva ordenación institucional tiene una especial trascendencia presupuestaria. Así, a la desvinculación de los Presupuestos Generales del Estado, ya producida, de importantes grupos empresariales que se transferirán a la Sociedad estatal, debe añadirse que la creación de la Agencia y de la Sociedad estatal liberará fondos públicos, ya que, por un lado, se prevé la asignación de los recursos obtenidos por la Sociedad a la amortización de la deuda generada por el Instituto Nacional de Industria; y, por otro, se impide que la Agencia pueda endeudarse en el cumplimiento de sus funciones.

La filosofía que inspira la creación de ambas entidades se completa permitiendo que las empresas adscritas a la Agencia Industrial del Estado puedan ser transferidas a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales cuando garanticen de manera estable su viabilidad. No sería, sin embargo, coherente con esa filosofía la transferencia de empresas desde la Sociedad Estatal a la Agencia, por cuanto que ello pondría en cuestión los principios básicos de un modelo organizativo, abierto y flexible, necesario como fundamento de políticas que consoliden la rentabilidad de la empresa pública.

La urgencia de la medida viene dada por la creación de este nuevo marco institucional, que tendrá un efecto positivo en la reducción del déficit público, uno de los objetivos prioritarios de la política del Gobierno, al amortizar en el horizonte temporal previsto una deuda generada por el INI y valorada aproximadamente, en 700.000 millones de pesetas. Asimismo, conviene ini-

ciar cuanto antes el proceso de constitución de las nuevas entidades, con las consiguientes transferencias de activos, participaciones sociales y de los medios que corresponda.

Asimismo, procede eliminar cualquier incertidumbre que la adopción de esta medida pudiera suscitar en los mercados, afectando a la confianza de las instituciones financieras y de los inversores en importantes grupos empresariales con participación pública.

En fin, la presente disposición afecta a las empresas integrantes de dichos grupos en cuestiones relativas a su futuro empresarial y a sus líneas de actuación en el ámbito de las reglas de la Comunidad Europea por lo que se requiere una actuación urgente que asegure y confirme la concordancia de los planteamientos empresariales con la normativa comunitaria.

TITULO I

DE LA SUPRESION DE DETERMINADAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO

Artículo 1. Supresión del Instituto Nacional de Industria y del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Quedan suprimidas las entidades de derecho público Instituto Nacional de Industria e Instituto Nacional de Hidrocarburos, en la forma y con los efectos prevenidos por la disposición transitoria primera de este Real Decreto-ley.

TITULO II

DE LA AGENCIA INDUSTRIAL DEL ESTADO

Artículo 2. Creación y objetivos.

1. Se crea, con la denominación de «Agencia Industrial del Estado», un ente de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables, entendiéndose comprendido en el artículo 2.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 6.5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

La Agencia Industrial del Estado someterá su actividad al derecho privado, salvo en los casos establecidos en la presente Ley o en otras disposiciones legales.

La Agencia Industrial del Estado estará adscrita al Ministerio de Industria y Energía, el cual ejercerá el control de eficacia sobre su actividad.

2. Corresponde a la Agencia Industrial del Estado como objetivo general, bajo la dependencia del Ministe-

rio de Industria y Energía, la ejecución de las directrices del Gobierno en materia de reconversión y reestructuración industrial, regímenes especiales y derogaciones parciales de las normas comunitarias sobre competencia, de acuerdo con lo previsto en el capítulo I del Título V del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, todo ello en el ámbito de las empresas de las que sea titular.

En el cumplimiento de estos objetivos, la Agencia actuará de acuerdo con los principios de rentabilidad y eficiencia en la asignación de recursos.

3. A la Agencia se le transfieren todas las participaciones accionarias, derechos y obligaciones que sean de titularidad pública a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, incluidas en el anexo I del mismo, en los términos previstos en el artículo 4.3 y en la disposición transitoria primera de la presente Ley. Así como las participaciones en la Corporación de la Siderurgia Integral de las que es titular la Dirección General del Patrimonio del Estado.

3. A la Agencia se le transfieren todas las participaciones accionarias, derechos y obligaciones que sean de titularidad pública a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, incluidas en el anexo I de la misma, en los términos previstos en el artículo 4.3 y en la disposición transitoria primera de la presente Ley. Asimismo, se transfieren a la Agencia las participaciones en CSI Corporación Siderúrgica, Sociedad Anónima y en AHV-Ensidesa Capital, Sociedad Anónima, de que es titular la Dirección General de Patrimonio del Estado en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 3. Funciones de la Agencia.

A la Agencia, para el cumplimiento de sus objetivos, le corresponde:

a) Impulsar, dirigir, coordinar y controlar las actividades de las sociedades de las que sea titular, incluidas en el anexo I de la presente Ley.

b) Asimismo, y con relación a las sociedades en cuyo capital social participe mayoritariamente de manera directa o indirecta:

Fijar la estrategia y supervisar la planificación de su actuación, así como llevar a cabo el seguimiento de su ejecución, velando por el cumplimiento de los objetivos que respectivamente tengan señalados.

Evaluar la consecución de los objetivos asignados y controlar su funcionamiento ejerciendo en particular y sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia.

Artículo 4. Régimen patrimonial.

1. La Agencia tendrá, para el cumplimiento de sus fines, un patrimonio propio distinto al del Estado, formado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que sean de su titularidad. En sus relaciones patrimoniales, la Agencia estará sujeta al derecho privado.

En materia de contratación, le será de aplicación la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. La Agencia podrá constituir o participar en el capital social de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto social esté

vinculado con los fines y objetivos de aquélla, previa autorización del Gobierno.

Requerirá también la aprobación del Gobierno el incremento o transmisión de participaciones accionarias u otros títulos o valores que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la adquisición de aquéllas.

3. Las participaciones accionarias transferidas, en virtud del artículo 2.3 anterior, se registrarán en la contabilidad de la Agencia, por su valor en libros de las entidades transferentes a la fecha de transmisión de las mismas, calculado de acuerdo con los criterios del Plan General de Contabilidad, tomando como base el Balance de las sociedades transferidas a 31 de diciembre de 1994, incorporando los resultados acumulados hasta la fecha de la transmisión, así como los movimientos patrimoniales habidos hasta esa misma fecha. Dicho valor no podrá ser inferior a una peseta por sociedad.

Artículo 5. Sociedades participadas por la Agencia.

1. La Agencia elevará al Ministerio de Industria y Energía para su remisión al Ministerio de Economía y Hacienda, el Programa de Actuación, Inversiones y Financiación (PAIF), propio y de las Sociedades Estatales de ella dependientes, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La evaluación de los citados Programas de Actuación, Inversiones y Financiación servirá de base para que el Ministerio de Economía y Hacienda eleve al Gobierno la propuesta de los contratos-programa a los que las citadas sociedades habrán de sujetar sus actividades.

Con independencia de ello, la Agencia evaluará la consecución de los objetivos asignados en dichos PAIF, y remitirá, con periodicidad anual, un informe sobre su cumplimiento al Ministerio de Industria y Energía para su elevación al Gobierno.

2. La administración de dichas sociedades podrá, por razones de eficiencia y rentabilidad, organizarse de cualquiera de las formas previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

3. Finalizados los planes de reconversión o reestructuración a que estuvieran sujetas dichas sociedades, o bien cuando se hubieran alcanzado los objetivos establecidos en los regímenes especiales que les afecten, o cuando hubieren sido suprimidas las derogaciones parciales de las normas comunes sobre competencia, recogidas en el capítulo I del Título V del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, las participaciones de la Agencia Industrial del Estado en dichas sociedades, podrán ser transferidas a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a que se refiere el Título III de la presente Ley.

Para que dicha transferencia pueda tener lugar, será preciso que las sociedades de que se trate hayan obtenido beneficios en los tres ejercicios últimos anteriores a la fecha de su transmisión, siempre que, además, su

patrimonio neto sea igual o superior a la cifra de su capital social.

Artículo 6. Régimen presupuestario.

1. La Agencia elaborará, anualmente, los anteproyectos de sus presupuestos de explotación y capital que, una vez acordados por el Consejo de Administración, tramitará de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, para las Sociedades Estatales. Igualmente, la aprobación de las variaciones de los presupuestos de explotación y capital se ajustará a lo previsto para las Sociedades Estatales en dicho texto refundido.

Sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas, el control financiero de la Agencia se llevará a cabo por la Intervención General de la Administración del Estado. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de dicho centro directivo, podrá establecer que el citado control sea ejercido con carácter permanente.

Asimismo, la Agencia ajustará su contabilidad a las disposiciones que le resulten aplicables, de acuerdo con la naturaleza que le confiere el artículo 2.1 de la presente Ley. En particular, le será de aplicación el Plan General de Contabilidad Pública.

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, determinará la documentación a que se refiere el artículo 138 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

2. Los recursos de la Agencia estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Las transferencias efectuadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para su funcionamiento anual.

c) Cualquier otro recurso no previsto en los apartados anteriores y que legítimamente pueda corresponderle.

3. La Agencia no podrá endeudarse mediante operaciones financieras, ni avalar o conceder préstamos a sus empresas. La Ley de Presupuestos de cada ejercicio establecerá dentro del límite máximo de avales del Estado el importe que podrá destinarse por este concepto a las sociedades participadas por la Agencia.

Artículo 7. Tributación.

1. Todas las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y actos derivados, directa o indirectamente de la creación de la Agencia, estarán exentos de cualquier tributo de carácter estatal o local sin que, en este último caso, proceda la compensación a que se re-

Artículo 7. Tributación.

1. Todas las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y actos derivados, directa o indirectamente de la creación de la Agencia, estarán exentos de cualquier tributo de carácter estatal o local sin que, en este último caso, proceda la compensación a que se re-

fiere el artículo 9°, 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los honorarios y tarifas de fedatarios públicos aplicables a las operaciones de constitución, transformación, fusión o disolución de sociedades participadas por la Agencia, ampliaciones o reducciones de capital y adquisición y venta por la Agencia de participaciones accionarias, se liquidarán en la medida normal establecida en las disposiciones en vigor, cuando el valor de la operación no supere las 500.000 pesetas. Para las superiores a 500.000 pesetas se reducirán en un 50 por 100 por la parte que exceda de aquella cantidad, sin llegar a 25.000.000 de pesetas, al 30 por 100 para las que excedan de los 25.000.000 de pesetas, sin rebasar los 100.000.000 de pesetas, y al 20 por 100 a las que superen esta cifra.

3. La Agencia Industrial del Estado estará exenta del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 8. Organización y personal.

1. Los órganos rectores de la Agencia serán el Presidente y el Consejo de Administración.

Asimismo, como órgano de participación de las Comunidades Autónomas en las áreas que afectan a las funciones de la Agencia, existirá, en el seno de ésta, un Consejo Territorial con funciones de asesoramiento.

2. El Presidente será nombrado por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía. Su retribución, por todos los conceptos, será fijada anualmente por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Industria y Energía.

3. El Consejo de Administración estará formado por el Presidente de la Agencia y por ocho Consejeros, nombrados por el Ministro de Industria y Energía.

Reglamentariamente o, en su caso, por acuerdo del Consejo de Administración se determinarán la estructura y el régimen de funcionamiento de la Agencia y del Consejo Territorial de la Agencia Industrial del Estado.

fiere el artículo 9.°, 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. La Agencia Industrial del Estado estará exenta del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 8. Honorarios y tarifas de fedatarios públicos.

Los honorarios y tarifas de fedatarios públicos aplicables a las operaciones de constitución, transformación, fusión o disolución de sociedades participadas por la Agencia, ampliaciones o reducciones de capital y adquisición y venta por la Agencia de participaciones accionarias, se liquidarán en la medida normal establecida en las disposiciones en vigor; cuando el valor de la operación no supere las 500.000 pesetas. Para las superiores a 500.000 pesetas se reducirán en un 50 por 100 por la parte que exceda de aquella cantidad, sin llegar a 25.000.000 de pesetas, al 30 por 100 para la que exceda de los 25.000.000 de pesetas, sin rebasar los 100.000.000 de pesetas, y al 20 por 100 a la que supere esta cifra.

Artículo 9 (antes Artículo 8).

4. El Consejo Territorial de la Agencia estará integrado por el Presidente de la misma, que lo presidirá, y por tantos vocales como Comunidades Autónomas, siempre que en su territorio se localicen establecimientos de transformación o producción industrial de las empresas dependientes de la Agencia, estos vocales serán nombrados por el Ministro de Industria y Energía, a propuesta de dichas Comunidades Autónomas.

5. El personal de la Agencia estará vinculado a la misma por una relación sujeta a las normas de derecho privado que correspondan. En cualquier caso, no existirán contratos con cláusulas de blindaje.

4. El Consejo Territorial de la Agencia estará integrado por el Presidente de la misma, que lo presidirá, y por tantos vocales como Comunidades Autónomas, siempre que en su territorio se localicen establecimientos de transformación o producción industrial de las empresas dependientes de la Agencia; estos vocales serán nombrados por el Ministro de Industria y Energía, a propuesta de dichas Comunidades Autónomas.

5. El personal de la Agencia estará vinculado a la misma por una relación sujeta a las normas de derecho privado que correspondan. En cualquier caso, no se pactarán indemnizaciones por cese o extinción de dicha relación que excedan de los máximos previstos en la legislación vigente.

TITULO III

DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES

Artículo 9. Creación y objetivos.

1. Se crea, con la denominación de «Sociedad Estatal de Participaciones Industriales», una Sociedad Estatal de las recogidas en el artículo 6.1 b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales estará adscrita al Ministerio de Industria y Energía, el cual ejercerá el control de eficacia sobre su actividad.

Dicha Sociedad Estatal tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollen.

2. Corresponden a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales los siguientes objetivos generales bajo la dependencia y supervisión del Ministerio de Industria y Energía:

a) La obtención de mayor rentabilidad de las acciones y participaciones que se le adjudiquen, de acuerdo con las estrategias industriales de las sociedades participadas por la Sociedad Estatal.

b) La fijación de criterios para una gestión de las acciones y participaciones que se le adjudiquen acorde con el interés público.

c) La amortización de la deuda generada por el Instituto Nacional de Industria.

3. A la Sociedad Estatal se le transfieren todas las participaciones accionarias que sean de titularidad pública a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, incluidas en el anexo II del mismo, en los términos previstos en el artículo 11.2 y en la disposición transitoria primera de la presente Ley.

Artículo 10 (antes Artículo 9).

3. A la Sociedad Estatal se le transfieren todas las participaciones accionarias que sean de titularidad pública a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, incluidas en el anexo II de la misma, en los términos previstos en el artículo 12.2 y en la disposición transitoria primera de la presente Ley.

Artículo 10. Funciones de la Sociedad Estatal.

Corresponden a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales las siguientes funciones:

a) La tenencia, administración, adquisición y enajenación de acciones y participaciones sociales en las entidades mercantiles, incluidas en el anexo II de la presente Ley, gestionadas con criterios empresariales, según las reglas de la economía de mercado. La gestión ordinaria de las sociedades participadas corresponderá a sus propios órganos de administración y serán controladas de conformidad con lo establecido por el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

b) La realización de todo tipo de operaciones financieras pasivas, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso la emisión de obligaciones convertibles o no, bonos, pagarés y otros títulos análogos, así como otros instrumentos de gestión de tesorería y deuda. Igualmente podrá garantizar operaciones financieras concertadas por empresas participadas directa o indirectamente.

c) La realización respecto de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de todo tipo de operaciones financieras activas y pasivas.

La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales realizará las operaciones a que se refieren los párrafos b) y c) anteriores, sin que se incluyan aquéllas para las que la legislación aplicable exija una habilitación especial.

Artículo 11 (antes Artículo 10).

Artículo 11. Régimen jurídico y patrimonio.

1. La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales se regirá por el ordenamiento jurídico privado, es decir, por el Derecho civil, mercantil o laboral que resulte de aplicación, sin perjuicio de las materias en las que le sea aplicable el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

2. La citada Sociedad Estatal tendrá un patrimonio propio distinto al del Estado, constituido por el conjunto de bienes, derechos, obligaciones que sean de su titularidad y las participaciones accionarias incluidas en el Anexo II de la presente Ley, así como por los que en lo sucesivo adquiera o le sean incorporados.

La Sociedad Estatal registrará en su contabilidad dicho conjunto de bienes, derechos, obligaciones y participaciones, por su valor en libros de las entidades transferentes a la fecha de transmisión de las mismas, calculado de acuerdo con los criterios del Plan General de Contabilidad, tomando como base en el caso de las participaciones el Balance de las sociedades transferidas a 31 de diciembre de 1994, incorporando los resultados acumulados hasta la fecha de la transmisión, así como los movimientos patrimoniales habidos hasta esa misma fecha.

3. Los recursos de la Sociedad Estatal estarán integrados por:

Artículo 12 (antes Artículo 11).

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos generados por el ejercicio de sus actividades.

c) Los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que pueda concertar.

d) Cualquier otro que le sea atribuido o que adquiera en el ejercicio legítimo de su actividad.

4. La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales y las sociedades participadas por ésta no podrán percibir subvenciones, avales, subrogaciones de deuda, ampliaciones de capital ni cualquier otro tipo de aportaciones equivalentes, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones locales, a menos que provengan de conceptos de subvenciones y ayudas de carácter general.

5. Requerirá la autorización previa del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, la realización por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales de los siguientes negocios jurídicos:

a) La adquisición o venta de acciones o participaciones de que sea titular en el capital social de las empresas participadas, como, asimismo, los financiamientos a éstas, que no consistan en préstamos a corto plazo ni en operaciones de tesorería, cuando la operación exceda de 1.000 millones de pesetas.

b) La adquisición o enajenación de acciones, derechos de suscripción preferente u otros valores que incorporen un derecho de participación en el capital de sociedades cuyas acciones se negocien en Bolsas de Valores cuando, tratándose de sociedades no participadas previamente, la Sociedad Estatal y sus entidades participadas adquieran, dentro de los doce meses siguientes a la primera compra, participaciones representativas de más de un 10 por 100 del capital de la compañía.

c) Los actos de adquisición y pérdida de la posición mayoritaria de la Sociedad Estatal en las sociedades participadas directa o indirectamente por ésta.

d) Los actos que impliquen adquisición o venta por parte de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales de un 10 por 100 o más del capital de una empresa, deberán ser comunicados a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

6. Los recursos obtenidos por la Sociedad Estatal en el ejercicio de sus cometidos deberán ser destinados, preferentemente, a atender los vencimientos del principal y de los intereses, comisiones y otros gastos de operaciones financieras formalizadas hasta el día 31 de julio de 1995, por parte de los Institutos Nacionales de Industria y de Hidrocarburos, así como de las que pudieran generarse en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta Ley.

d) Los actos que impliquen adquisición o venta por parte de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales de un 10 por 100 o más del capital de una empresa, deberán ser comunicados a las Comisiones correspondientes del Congreso de los Diputados y del Senado.

Artículo 12. Capacidad de endeudamiento.

1. La Sociedad Estatal podrá realizar todo tipo de operaciones financieras, en la forma señalada en el artículo 10 anterior, a cuyos efectos si la deuda se instrumenta en emisiones de valores negociables será admitida de oficio a la negociación en las Bolsas de Valores y otros mercados organizados.

No será de aplicación a las emisiones de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales el régimen establecido en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, asociaciones u otras personas jurídicas.

En la representación de valores de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, por medio de anotaciones en cuenta, la publicación de las características de la emisión en el «Boletín Oficial del Estado», sustituirá a la escritura pública, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 6 de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, en relación con el artículo 101 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.

2. En su endeudamiento, la Sociedad Estatal se sujetará a los límites que pueda establecer, en su caso, para cada ejercicio la Ley de Presupuestos Generales del Estado, teniendo dicho límite el carácter de neto, y siendo efectivo al término del ejercicio, sin que con cargo al mismo se computen las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de tesorería concertadas con las entidades filiales y empresas en que participa, directa o indirectamente, en forma mayoritaria.

3. Las operaciones activas y pasivas de crédito a corto plazo y de tesorería con las entidades filiales y empresas en las que la Sociedad Estatal participa directa o indirectamente de forma mayoritaria, se ajustarán al límite fijado en su presupuesto anual.

Artículo 13 (antes Artículo 12).

1. La Sociedad Estatal podrá realizar todo tipo de operaciones financieras, en la forma señalada en el artículo 11 anterior, a cuyos efectos si la deuda se instrumenta en emisiones de valores negociables será admitida de oficio a la negociación en las Bolsas de Valores y otros mercados organizados.

(el resto, igual)

Artículo 13. Régimen contable, presupuestario y fiscal.

1. El régimen presupuestario, la contabilidad y el control financiero de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales serán los que correspondan de acuerdo con la naturaleza que le atribuye el artículo 9 de la presente Ley, con la salvedad de lo establecido en este precepto y en las disposiciones que lo desarrollen.

En particular, y por lo que a la contabilidad se refiere le será de aplicación a la Sociedad Estatal el Plan General de Contabilidad.

2. La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales y sus empresas participadas mayoritariamente, tributarán en el Impuesto sobre Sociedades según el régimen de tributación consolidada. Las inclusiones y exclusiones del grupo se producirán en el mismo ejercicio en que la Sociedad Estatal adquiera o pierda, según los casos, la condición de socio mayoritario.

Artículo 14 (antes Artículo 13).

1. El régimen presupuestario, la contabilidad y el control financiero de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales serán los que correspondan de acuerdo con la naturaleza que le atribuye el artículo 10 de la presente Ley, con la salvedad de lo establecido en este precepto y en las disposiciones que lo desarrollen.

En particular, y por lo que a la contabilidad se refiere le será de aplicación a la Sociedad Estatal el Plan General de Contabilidad.

El cálculo de los beneficios e incentivos fiscales se realizará, con referencia exclusiva a las sociedades integrantes del mencionado grupo consolidado.

Asimismo, se aplicará a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales la excepción a la obligación general de retención sobre rendimientos del capital mobiliario, prevista en el artículo 8.1.e) de la Ley 14/1985, sobre Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

3. Todas las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y actos derivados de la creación de la Sociedad Estatal se regirán por lo dispuesto en el artículo 7.1 y 2 de la presente Ley.

Artículo 14. Organos rectores y personal.

1. Los órganos rectores de la Sociedad serán el Presidente y el Consejo de Administración.

2. El Presidente de la Sociedad será nombrado por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía. Su retribución, por todos los conceptos, será fijada por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Industria y Energía.

3. El Consejo de Administración estará formado por el Presidente de la Sociedad Estatal y por seis Consejeros nombrados por el Ministro de Industria y Energía.

Reglamentariamente se determinarán las funciones del Presidente y del Consejo de Administración de la Sociedad Estatal.

4. El personal de la Sociedad Estatal estará vinculado a la misma por una relación sujeta a las normas de derecho privado que correspondan. En cualquier caso, no habrá cláusulas de blindaje.

Artículo 15. Información parlamentaria.

1. La Agencia Industrial del Estado deberá remitir al Parlamento anualmente información sobre sus planes de actuación y sobre la distribución entre sus empresas de los fondos de origen presupuestario.

2. Los Presidentes de la Agencia Industrial del Estado y de sus empresas informarán a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, cuando sean requeridos para ello, acerca de sus planes de actuación, contratos-programas y utilización de fondos públicos.

3. El Presidente de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales y los de las sociedades participadas mayoritariamente por ésta habrán de informar a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, cuando sean requeridos para ello.

3. Todas las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y actos derivados de la creación de la Sociedad Estatal se regirán por lo dispuesto en los artículos 7.1 y 8 de la presente Ley.

Artículo 15 (antes Artículo 14).

4. El personal de la Sociedad Estatal estará vinculado a la misma por una relación sujeta a las normas de derecho privado que correspondan. En cualquier caso, no se pactarán indemnizaciones por cese o extinción de dicha relación que excedan de los máximos previstos en la legislación vigente.

Artículo 16 (antes Artículo 15).

1. La Agencia Industrial del Estado deberá remitir a las Cortes Generales anualmente información sobre sus planes de actuación y sobre la distribución entre sus empresas de los fondos de origen presupuestario.

2. Los Presidentes de la Agencia Industrial del Estado y de sus empresas informarán a las Comisiones correspondientes del Congreso de los Diputados y del Senado, cuando sean requeridos para ello, acerca de sus planes de actuación, contratos-programas y utilización de fondos públicos.

3. El Presidente de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales y los de las sociedades participadas mayoritariamente por ésta habrán de informar a las Comisiones parlamentarias correspondientes, cuando sean requeridos para ello.

4. La Agencia Industrial del Estado y la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, así como sus

empresas, deberán remitir a las Cortes Generales la misma información y en los mismos plazos que la que las sociedades que cotizan en bolsa están obligadas a presentar ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. Continuidad de situaciones jurídicas.

1. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Unica 1, del Real Decreto-ley 5/95 de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público, la Agencia Industrial del Estado se entiende subrogada, desde el día 1 de agosto de 1995, en la titularidad de los bienes, obligaciones y derechos, de que fuera titular el Instituto Nacional de Industria, respecto de las sociedades incluidas en el anexo I de la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 de la presente disposición.

2. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Unica 2, del Real Decreto-ley 5/95 de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público, la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales se entiende subrogada, desde el día 1 de agosto de 1995, en la titularidad de los bienes, obligaciones y derechos, aunque no estén vencidos, ni sean líquidos o exigibles, de que fueran titulares los Institutos Nacionales de Industria y de Hidrocarburos, respecto de las sociedades incluidas en el anexo II de esta Ley.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Unica 3, del Real Decreto-ley 5/95 de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público, la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales se entiende subrogada, desde la citada fecha, en la posición jurídica del Instituto Nacional de Industria respecto de las obligaciones patrimoniales referidas a las Sociedades incluidas en el anexo I de esta Ley, de que aquél fuese titular y, asimismo, en todas las operaciones financieras formalizadas hasta el 31 de julio de 1995 por el citado Instituto, así como en los avales otorgados a esta fecha por cualquiera de las entidades extinguidas, que no estén comprendidos en el apartado 5 siguiente. Estas obligaciones mantendrán la garantía del Estado en los mismos términos que las de la Hacienda Pública.

4. La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales mantendrá los derechos adquiridos por el Instituto Nacional de Industria, especialmente los derivados del régimen de tributación consolidada en el Impuesto sobre Sociedades.

5. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Unica 5, del Real Decreto-ley 5/95 de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público, el Tesoro se entiende subrogado, en los avales pendientes a 31 de julio de 1995 y otorgados por el extinguido Instituto Nacional de Industria en favor de las sociedades cuyas acciones se adjudiquen a la Agencia Industrial del Estado.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Unica 3, del Real Decreto-ley 5/95 de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público, la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales se entiende subrogada, desde la citada fecha, en la posición jurídica del Instituto Nacional de Industria respecto de las obligaciones patrimoniales referidas a las sociedades incluidas en el anexo I de esta Ley, de que aquél fuese titular y, asimismo, en todas las operaciones financieras formalizadas hasta el 31 de julio de 1995 por el citado Instituto, así como en los avales otorgados a esta fecha por cualquiera de las entidades extinguidas, que no estén comprendidos en el apartado 5 siguiente. Estas obligaciones mantendrán la garantía del Estado en los mismos términos que las de la Hacienda Pública.

6. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Unica 6, del Real Decreto-ley 5/95 de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público, la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales se entiende subrogada, en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones no mencionados en los apartados anteriores correspondientes al Instituto Nacional de Industria y al Instituto Nacional de Hidrocarburos, respectivamente, a 31 de julio de 1995.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen jurídico aplicable al Instituto Nacional de Industria y al Instituto Nacional de Hidrocarburos hasta el 31 de julio de 1995.

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 5/95 de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público, el Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos han quedado extinguidos con fecha 31 de julio de 1995.

Segunda. Régimen jurídico aplicable a la Agencia Industrial del Estado y a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.

1. A los efectos previstos por la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, la capacidad de aval reconocida al Instituto nacional de Industria, por un límite máximo de 300.000 millones de pesetas, a que se refiere el artículo 49 de dicha disposición, en la parte que no hubiera sido utilizada por el Instituto Nacional de Industria hasta el 31 de julio de 1995, se entiende asumida, según se preveía en la Disposición Transitoria Segunda 1, del Real Decreto-ley 5/95 de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público, por el Tesoro, que deberá destinarla, dentro de ese mismo límite no dispuesto, para atender las necesidades de las empresas integradas en la Agencia Industrial del Estado.

2. A los efectos previstos por la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, la capacidad de aval reconocida al Instituto Nacional de Hidrocarburos, por un límite máximo de 150.000 millones de pesetas, a que se refiere el artículo 49 de dicha disposición, en la parte que no hubiera sido utilizada por el Instituto Nacional de Hidrocarburos hasta el 31 de julio de 1995, se entiende transferida, según se preveía en la Disposición Transitoria Segunda 2, del Real Decreto-ley 5/95 de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público, a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales para atender las necesidades de las empresas integradas en dicha Sociedad. Dichos avales tendrán las mismas condiciones de garantía que las correspondientes al Instituto Nacional de Industria.

1. A los efectos previstos por la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, la capacidad de aval reconocida al Instituto Nacional de Industria, por un límite máximo de 300.000 millones de pesetas, a que se refiere el artículo 49 de dicha disposición, en la parte que no hubiera sido utilizada por el Instituto Nacional de Industria hasta el 31 de julio de 1995, se entiende asumida, según se preveía en la Disposición Transitoria Segunda 1, del Real Decreto-ley 5/95 de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público, por el Tesoro, que deberá destinarla, dentro de ese mismo límite no dispuesto, para atender las necesidades de las empresas integradas en la Agencia Industrial del Estado.

3. De igual manera y durante el ejercicio de 1995, la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales podrá endeudarse, dentro de los límites que para las operaciones de crédito autoriza el artículo 44 de la Ley 41/1994, en relación con su anexo III, por una cantidad equivalente a aquélla que no hubiera sido utilizada por el Instituto Nacional de Industria a 31 de julio de 1995. Dichas operaciones tendrán las mismas condiciones de garantía que las correspondientes al citado Instituto.

4. El personal que, a la entrada en vigor de la presente Ley, venga prestando sus servicios en «Teneo, Sociedad Anónima», en las áreas que afecten a la competencia y funciones de la Agencia, podrá integrarse en la misma, en el plazo máximo de noventa días desde la constitución de dicha Agencia.

Tercera. Pago de deudas tributarias y de cuotas sociales.

Dentro del Plan de Competitividad conjunto AHV-Ensidesa y en el marco de la Decisión de la Comisión de la Unión Europea de 12 de abril de 1994, relativa a las ayudas que España tiene previsto conceder a la empresa pública siderúrgica, Corporación de la Siderurgia Integral (hoy denominada AHV-Ensidesa Capital, Sociedad Anónima), las deudas tributarias que Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima, y la Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima, tengan pendientes a la entrada en vigor de la presente Ley se satisfarán en los términos establecidos en los aplazamientos que se hayan concedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Asimismo, las cuotas de Seguridad Social que dichas empresas tengan pendientes, a la entrada en vigor de la presente Ley, se satisfarán en los términos establecidos en los aplazamientos que se concedan por la Tesorería General de la Seguridad Social. Tanto en estos aplazamientos como en los concedidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no serán exigibles los intereses de demora ni los recargos que ya se hubiesen devengado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Derogación normativa.

En la forma, plazo y con los efectos que resultan del artículo 1 y de la disposición transitoria primera de esta Ley y, en todo caso, con fecha 31 de julio de 1995, quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el mismo y, en particular, las siguientes:

Ley de 25 de septiembre de 1941, de creación del Instituto Nacional de Industria.

Decreto-ley 20/1970, de 24 de diciembre.

Ley 45/1981, de 28 de diciembre, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 123 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

En la forma, plazo y con los efectos que resultan del artículo 1 y de la disposición transitoria primera de esta Ley y, en todo caso, con fecha 31 de julio de 1995, quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley y, en particular, las siguientes:

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Presupuestos de Explotación y Capital.

Se aprueban los Presupuestos de Explotación y Capital de la Agencia Industrial del Estado y de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales para el período comprendido entre el 31 de julio y el 31 de diciembre de 1995, que figuran en el anexo III de la presente Ley.

Asimismo, se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las transferencias de crédito que sean necesarias, con objeto de aplicar a la Agencia Industrial del Estado la parte proporcional de las consignaciones presupuestarias previstas para el ejercicio de 1995, en favor del Instituto Nacional de Industria.

Segunda. Desarrollo normativo.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto-ley.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Participaciones accionarias, derechos y obligaciones de titularidad pública que se transfieren a la Agencia Industrial del Estado

Empresas	Porcentaje	Titularidad	Número de acciones
División de Construcción Naval, integrada por las siguientes empresas:			
Astilleros Españoles, S. A. (AESA)	100	INI	2.000.000
Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A. (ASTANO)	100	INI	100.000
Hijos de J. Barreras, S. A. (BARRERAS)	99,99	INI	10.191.589
E. Nacional Sta. Bárbara Indust. Milit., S. A. (ENSB)	100	INI	1.000.000
E. Nacional Bazán Construcc. Naval. Milit., S. A. (BAZAN)	100	INI	50.648
			2.531.600
Hulleras del Norte, S. A. (HUNOSA)	100	INI	150.000
			750.000
Minas de Figaredo, S. A. (FIGAREDO)	100	INI	100.000
Productos Tubulares, S. A.	100	INI	100.000
Prerreducidos Integr. Suroeste España, S. A. (PRESUR)	99,5	INI	3.831.000
Sidenor, S. A.	50	INI	3.450.002
CSI Corporación Siderúrgica, S. A.	50	INI	5.000.000
AHV-Ensidesa Capital, S. A.	50	INI	26.803.000
Altos Hornos del Mediterráneo, S. A. (AHM)	100	INI	2.188.000
Potasas de Navarra, S. A. (sociedad en liquidación)			

Obligaciones y derechos a que se refiere la disposición adicional trigésima de la Ley 42/1994, acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de marzo de 1995 y contrato de 24 de abril de 1995 suscrito entre Instituto Nacional de Industria y «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», y «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima».

Obligaciones y Derechos a que se refiere la Ley de 11 de mayo de 1942, que creó la «Empresa Nacional BAZAN de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima», modificada por la Ley 45/1966, de 23 de julio, y disposiciones complementarias.

Obligaciones y derechos a que se refiere la Ley 44/1959, de 30 de julio, sobre reorganización de la industria militar y disposiciones complementarias.

ANEXO II

Participaciones accionarias de titularidad pública que se transfieren a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales

Empresas	Porcentaje	Titularidad	Número de acciones
Repsol, S. A.	21,00	INH	63.002.859
Enagas, S. A.	9,00	INH	1.893.162
Sagane, S. A.	91,00	INH	273.000
Gas Natural, Sdg., S. A.	3,81	INH	1.423.520
Newcomar, S. L.	10,00	INH	22
Euroforum-Escorial	0,22	INH	4.546
Teneo	100,00	INI	81.304.100
INI Finance BV	100,00	INI	40.000
Newcomar, S. L.	10,00	INI	22
Diques del Atlántico, S. A. (DIATLSANSA)	45,00	INI	153.000
Fundación Laboral de Servicios Asistenciales del INI	0,00	INI	0

ANEXO III

Presupuesto de capital y explotación de la Agencia Industrial del Estado y de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN DE LA AGENCIA INDUSTRIAL DEL ESTADO

(Millones de pesetas)

Debe:	
Gastos de personal	275
Otros gastos de explotación	125
Total Debe	400
Haber:	
Pérdida de las actividades ordinarias	400
Total Haber	400

PRESUPUESTO DE CAPITAL DE LA AGENCIA INDUSTRIAL DEL ESTADO

(*Millones de pesetas*)

Origen:	
Recursos generados por las operaciones	(400)
Total origen de fondos	(400)
Aplicación:	
Inversión material	50
Variación del capital circulante	(450)
Total aplicación de fondos	(400)

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES

(Millones de pesetas)

Intereses	9.176
Total Ingresos	9.176
Gastos de personal	55
Otros gastos de explotación	350
Gastos financieros	33.312
Total Gastos	33.717
Resultado de explotación	(24.541)
Resultados extraordinarios	41.154
Resultado	16.613

PRESUPUESTO DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES

(Millones de pesetas)

Reembolsos de préstamos de empresas	6.906
Endeudamiento	209.500
Autofinanciación	16.613
Total origen/aplicación	233.019
Reembolso de deuda	68.374
Aportaciones a empresas desinvertidas	2.747
Inversión en gastos amortizables	633
Variación del fondo de maniobra	161.265

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961